

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL SECCION: 6
MADRID
C/ GENERAL MARTINEZ CAMPOS, NUM. 27
Tfno. : 91.319.92.31
N.I.G.: 28000 4 0000621 /2001
40126

ROLLO N°: RSU 1960-02
TIPO DE PROCEDIMIENTO: RECURSO SUPPLICACION
MATERIA: SEGURIDAD SOCIAL .

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 23 de , MADRID
Autos de Origen: DEMANDA 763/01

RECURRENTE/S: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL
DE LA SALUD
RECURRIDO/S:

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En MADRID a tres de Marzo de dos mil tres.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de
la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres.
PRESIDENTE,
, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY
la siguiente

S E N T E N C I A n° 164

En el recurso de suplicación n° 1960-02 interpuesto por el
Letrado DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL en nombre y
representación de INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL
DE LA SALUD, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo

Social n° 23 de los de MADRID, de fecha VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO, ha sido Ponente el Ilmo Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos n° 763/01 del Juzgado de lo Social n° 23 de los de Madrid, se presentó demanda por contra, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD en reclamación de SEGURIDAD SOCIAL, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO cuyo fallo consta en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Que la actora nacida, el 5 de diciembre de 1.963, y afiliada al Régimen General de la Seguridad Social, como Auxiliar Administrativo, fue dada de baja por incapacidad temporal, el 9 de octubre de 2000, siendo dada de alta con emisión de informe propuesta de invalidez, el 23 de abril de 2001, iniciándose de oficio actuaciones para determinar el grado de incapacidad permanente.

SEGUNDO.- Que confeccionado el preceptivo Informe Médico de Síntesis, el 23 de mayo de 2001, y previo dictamen emitido por el Equipo de Valoración Médica de Incapacidades el día 30 de mayo de 2001, la Dirección Provincial del INSS aprobó su propuesta el, 1 de junio de 2001, denegando la declaración de incapacidad permanente por no alcanzar las lesiones que padece la actora un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- Que la actora refiere desde 1987 clínica de dolorimiento laterocervical irradiado a ambos hombros, siendo diagnosticada en junio del 90 de síndrome del estrecho torácico por costilla cervical bilateral e intervenida el 22-06-90, practicándosele resección de costilla cervical izquierda y escalenectomía interior y el 19-10-90 de costilla cervical anómala derecha y escalenectomía anterior asociada. El 22-03-91, refiere persistencia de su sintomatología que se localiza fundamentalmente en columna cervical con irradiación a ambos hombros, dolor ocasional en la hiperabducción y malestar general consistente en pesadez de ambas extremidades, calambres, siendo entonces diagnosticada de síndrome del opérculo torácico. Pese a tratamiento rehabilitador, desde entonces persiste cuadro de cervicalgia y contracturas, dolor a nivel de hombros y región dorsocervical así como impotencia funcional en extremidades superiores. A fecha de 16-02-95, la exploración vascular es rigurosamente normal a todos los niveles, no objetivándose patología neuromuscular orgánica alguna que justifique su clínica, se diagnostica de posible fibrositis y fibromialgia. Desde entonces sigue diferentes tratamientos médicos farmacológicos con diagnóstico de Polimialgia reumática (9-02-98). El 26-11-99 es vista en consulta neurológica por cervicalgia y presencia de parestesias en ambas manos, apreciándose en estudio electroneurofisiológico datos de una afectación de ambos nervios medianos de intensidad leve moderada, discretamente más acentuado en el lado derecho que justificaría en parte la sintomatología emitiéndose diagnóstico de síndrome de túnel del carpo bilateral de intensidad leve-moderada. El 18-04-00 es tratada en Psiquiatría por presentar reacción mista de ansiedad depresión y colon irritable. Actualmente cuadro de mialgias generalizadas que se mantienen con tratamientos crónicos con relajantes musculares y antiinflamatorios y a pesar de ello continua con dolores y episodios de exacerbación de la enfermedad con más contractura muscular, con juicio clínico de fibromialgia. Exploración

física (8-06-01): movilidad columna cervical, lumbar y dorsal, normal; Lasegue negativo; ROT normales; articulaciones periféricas con movilidad normal, sin sinovitis; caderas normales; dolor a la presión en puntos de FM (<11/18). Sintomatología depresiva-ansiosa (19.04.01). Hernia de Hiato.

CUARTO.- Que la base reguladora de la prestación de incapacidad permanente total calculada sobre la suma de las cotizaciones del periodo abril 96 a marzo 01 es de mensuales.

QUINTO.- Que se formuló la preceptiva Reclamación Previa que fue desestimada por Resolución de fecha 4 de septiembre de 2001."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia, estimatoria en su petición principal de la demanda de incapacidad permanente formulada en autos, recurre en suplicación la representación letrada del INSS, aduciendo en un único motivo, articulado con adecuado amparo procesal en el apartado c) del art. 191 de la LPL, la infracción del art. 137.5 de la LGSS, definidor de la I.P. Absoluta, al estimar que las lesiones objetivadas a la demandante -cervicoartrosis, sin afectación neurológica, síndrome del túnel carpiano de intensidad leve-moderada, y una sintomatología depresiva-ansiosa-reactiva- no tienen la intensidad y gravedad suficientes para impedirle la realización de toda profesión u oficio, por lo que considera que tal cuadro patológico no es incardinable en el regulado en el apartado 5 del art. 137 de la LGSS.



El motivo, en parte, ha de ser favorablemente acogido. Es cierto, conforme señala la recurrida en su escrito de impugnación, que el relato de secuelas que se describe en el ordinal 3° de los declarados probados, debe completarse con el que a su vez aparece reflejado en el Fundamento de Derecho único de la sentencia de instancia, por su valor de hecho probado no obstante su ubicación, y que en éste también se alude a un síndrome fibromiálgico asociado, generador de una patología claramente cronificada con diversas complicaciones, que, y a juicio del Magistrado de instancia, son tributarias de la prestación por I.P. Absoluta. Pero no es menos cierto, que aún caracterizado el síndrome fibromiálgico por la aparición de dolores musculares de carácter inespecífico, dado que, y conforme así se razona en la sentencia de instancia, no obedecen a causas objetivables que los justifiquen, vistos los resultados de las distintas pruebas y exploraciones a que ha sido sometida -movilidad normal en la columna, lasseque negativo, ROT normales ...-, sin embargo, tampoco, y del contenido de los propios informes tenidos en cuenta en la instancia para llegar a aquella conclusión, cabe desprender concurra la intensidad y gravedad en las actuales dolencias hasta el punto de impedir a la actora la realización de cualquier profesión u oficio, conforme requiere el art. 137.5 de la LGSS, habida cuenta se habla en ellos de un síndrome del túnel carpiano de intensidad leve-moderada, de una sintomatología depresivo-ansiosa sin problemáticas psicológicas -folio 53 de los autos-, y de un cuadro fibromiálgico que no aparece expresamente adjetivado como severo o marcado, máxime cuando en varios de los informes aportados -así, el obrante al folio 51 de los autos de fecha 6-06-2001- se recuerda a la demandante, como tratamiento a sus dolencias, "la necesidad de realizar vida activa".

Por todo ello, y cuestionada exclusivamente la I.P. Absoluta reconocida en la instancia, pues en el recurso sólo se argumenta que las secuelas declaradas probadas no le impiden a

la actora el desempeño de toda profesión u oficio por sedentario o liviano que sea, procede revocar la sentencia de instancia, para, y en su lugar, estimar la demanda formulada en su petición subsidiaria -I.P. TOTAL-, pues al menos el cuadro patológico que conforman las dolencias diagnosticadas inhabilitan para la realización de todas o de las fundamentales tareas de la profesión de auxiliar administrativo a que la demandante habitualmente se dedica -art. 137.4 de la LGSS-.

Por todo ello y en tales términos, procede estimar el recurso interpuesto y revocar la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Que estimando en parte el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de los de MADRID, de fecha VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO a virtud de demanda formulada por contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL E INSTITUTO NACIONAL DE LA SALUD, en reclamación de INCAPACIDAD, debemos revocar y revocamos en parte la sentencia de instancia para, y en su lugar, declarar a la actora afecta a una I.P.Total, con derecho a una pensión equivalente al 55% de una base reguladora de 95.951 ptas/mes, con mantenimiento del resto de sus pronunciamientos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo

dispuesto en los arts. 219, 227 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral, advirtiéndose en relación con los dos últimos preceptos citados, que el depósito de los 300.51 euros deberá efectuarse ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella, con todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social mientras que la consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso presentado resguardo acreditativo de haberla efectuado en la c/c n° 28700000001960-02, que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Sucursal n° 1026, sita en la C/ Miguel Angel, 17 de (28010) Madrid, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

